

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 117  
Rad. 76-520-40-03-005-2023-00329-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 137 del 15 de septiembre de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **ELKIN ANDRÉS SALDARRIAGA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.113.650.357**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculadas el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARÍA DE SALUD DE PALMIRA (V.)**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S.**, la **IPS NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**, la **IPS TODOMED S.A.S. (antes TODOMED LTDA. IPS)**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud, vida**, a la **seguridad social**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 019 Expediente Digital

El accionante manifestó que, cuenta con 32 años de edad, con diagnóstico Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), por lo que desde el 16/01/2023, el médico tratante le ordenó los medicamentos e insumos Darunavir 800 Mg, Ritonavir 100 Mg x 30 tabletas, Preservativo Profilactico Cant 12, Tenofovir 300 Mg Emtricitabina 200 Mgx 30 tabletas, que hasta la fecha solo le han entregado los medicamentos de los meses de enero y junio, faltando la entrega en los demás meses, los cuales los requiere de manera urgente, por cuanto a la falta de ellos el virus puede volver a reactivarse y poner en riesgo su salud.

Indica que, desde el **25/08/2023**, le ordenaron consulta medica por primera vez por especialistas en dermatología y los exámenes médicos de carga viral VIH logaritmo en base, colesterol de alta densidad, colesterol de baja densidad, colesterol total, creatinina en suero, hemograma IV, linfocitos totales y subpoblaciones, RPR en suero, transaminasa glutamicooxalecetica o aspartato amino transferasa, transaminasa glutamicopiruvica o alanino tranfe-rasan, triglicéridos, pero hasta la fecha no le han sido autorizados, argumentándole que no hay agenda ni laboratorio disponible.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., como medida provisional la entrega de los medicamentos y realización de los exámenes de laboratorios antes relacionados, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**A ítem 005 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en EMSSANAR EPS S.A.S., como EAPB, deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

En el **ítem 006 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

En el **ítem 007 del proceso electrónico**, **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**, solicitó la desvinculación por no tener la calidad de administrador de la EPS, y en consecuencia facultad para delegar o proceder con el cumplimiento de cualquier tipo de

requerimiento o sanción por la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante.

**En el ítem 008 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítem 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS S.A.S.** En ella indicó que, tramitaron de manera exitosa a través de la gestora del Área de Soluciones Especiales, paquete control del paciente VIH con terapia retroviral según NUA 2023001799531 para la IPS - Todomed Ltda. de Cali (V.), el paquete control del paciente VIH incluye los medicamentos, preservativo o condón.

Dice que, se logra evidenciar que la organización seguirá gestionando de manera prioritaria en conjunto con el área encargada de soluciones especiales los servicios que requiera el usuario previa radicación de soportes médicos, y solicita negar el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo.

**A ítems 010 y 011 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

En el **ítem 015 del proceso electrónico, TODOMED S.A.S.** indicó que, los medicamentos e insumos médicos ordenados, ya le fueron enviados a la dirección del accionante, bajo el número de guía 96063012186.1 del 07/09/2023, por lo que se ha configurado un hecho superado, y considera que no debe accederse a las pretensiones del accionante.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor **Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 19 expediente electrónico),** en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., y a TODOMED S.A.S., de manera coordinada, entreguen los

medicamentos Darunavir 800 Mg, Ritonavir 100 Mg X 30 tabletas, preservativo Profilactico Cant 12, Tenofovir 300 Mg Emtricitabina 200 Mg x 30 tabletas, al accionante, en los términos ordenados por el médico tratante.

Igualmente le ordenó a Emsanar EPS S.A.S. que: **A** Garantice la vigencia de la autorización de los exámenes de control carga viral VIH logaritmo en base, colesterol de alta densidad, colesterol de baja densidad, colesterol total, creatinina en suero, hemograma IV, linfocitos totales (cd3, cd4 y cd8) y subpoblaciones, RPR en suero, transaminasa glutamicooxalecetica o aspartato amino transferasa, transaminasa glutamicopiruvica o alanino tranferasan, trigliceridos, a favor del accionante en los términos ordenados por su médico tratante, con destino a Todomed S.A.S. si esta estuviere habilitada funcional y administrativamente para prestarlos o; que la autorice en otra IPS aliada a través de la cual pueda prestar el servicio en comento en el Municipio de Palmira (V.), o en Cali, sino fuere posible proveerlos en el primero, en todo caso, donde pueda realizarse efectiva y oportunamente, sin que se afecte la continuidad, eficacia y calidad en la prestación de tal servicio dentro del tratamiento que debe recibir el actor, siempre y cuando este acuda responsablemente a tomárselos, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**B)** Autorice la consulta de primera vez por dermatología, en los términos que le fuere ordenada por el médico tratante, con destino a una IPS aliada a través de la cual pueda prestar el servicio en comento en el Municipio de Palmira (V.), o en Cali, sino fuere posible proveerlos en el primero, en todo caso, donde pueda realizarse efectiva y oportunamente.

**C)** Proporcione un cubrimiento integral al usuario, en lo atinente a la atención, tratamiento, seguimiento y control médico que debe recibir a través de su red de prestadores de salud, de modo que se le garantice de que si le será brindada la atención médica farmacológica y de control dentro de su tratamiento antirretroviral que recibe para tratar el VIH que padece, en los términos ordenados por su médico tratante, y que le serán cubiertos los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, y demás servicios de salud, concernientes a su condición médica, siempre y cuando los mismos guarden relación con esta preexistencia y exista orden médica que así lo disponga, estén incluidos o no en el PBS.

## **LA IMPUGNACIÓN**

A **ítems 021 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral al accionante Elkin Andrés Saldarriaga Ramírez, ya que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos que ni siquiera fueron objeto de debate en esa instancia judicial.

## CONSIDERACIONES

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el señor **ELKIN ANDRÉS SALDARRIAGA RAMÍREZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte **TODOMED S.A.S. (antes TODOMED LTDA. IPS)**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando la entrega de los medicamentos al accionante y de cumplir lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE PALMIRA (V.), ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S., NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1 y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

**EI PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

*"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"<sup>3</sup>*

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*<sup>4</sup>, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "e/

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

*juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados<sup>5</sup>.*"

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>6</sup>.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **ELKIN ANDRÉS SALDARRIAGA RAMÍREZ<sup>7</sup>, con 32 años de edad, diagnóstico enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana, sin otra especificación (VIH) B24X, otros acné L708**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable, como lo asumió el despacho de primera instancia.

**2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>8</sup> que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>9</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>11</sup> y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana, sin otra especificación, otros acné,

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>7</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 001, folios 11 y 12 expediente 1ª Instancia así lo reporta

<sup>8</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

**3. El amparo integral.** Cabe recordar cómo la impugnación presentada se centra en este aspecto, respecto del cual se debe señalar que el principio de integralidad se encuentra contenido en el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 que dice:

**“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negrillas del juzgado).

A lo anterior se suma tener en cuenta otro mandato normativo específico, como lo es el previsto en la ley **972 de 2005** cuyo artículo 1 inciso 1, manda:

“Artículo 1º. Declárese de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, la **atención integral estatal a la lucha contra el VIH** -Virus de Inmunodeficiencia Humana- y el SIDA -Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida..”

Sirvan estas citas normativas para hacer ver que aunque respetables las citas jurisprudenciales, el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral como lo hizo le A quo, respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana, sin

otra especificación, quien por tanto está siendo remitido por el servicio de medicina especializada en V.I.H., y dermatología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse, dado que con ello se está acatando otra norma superior; como lo es el artículo 230 constitucional.

De otro lado cabe recordar que para la EPS accionada el incumplir dicha ley 972 le puede generar severas responsabilidades, como en esa norma se lee, por eso es mejor que acate el fallo que impugnó.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 137 del 15 de septiembre de 2023,** proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **ELKIN ANDRÉS SALDARRIAGA RAMÍREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.113.650.357,** en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c431621e794db3662b07155b8579139fe774e6dbff5f2d78d0fc5dcee53b0d69**

Documento generado en 25/10/2023 11:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**